



PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Nota N° 101/2022

Asunción, 30 de junio de 2022

Su Excelencia  
Don Oscar Salomón Fernández, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Palacio Legislativo

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a objeto de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL"**; cumpliendo lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional y sujeto a las disposiciones del artículo 106 de nuestro Reglamento Interno, ambos inherentes a la presentación de un proyecto de ley, paso a desarrollar la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como bien sabemos, el Procedimiento Abreviado fue introducido en la Ley N° 1286/98 en su Artículo N° 420 como una de las soluciones jurídicas a través de la cual, la norma ritual establece que a petición del Ministerio Público o del Querellante, hasta la Audiencia Preliminar, se puede proponer la aplicación de la presente salida alternativa al proceso penal, estableciéndose requisitos para su admisibilidad en el mencionado Art. 420 del CPP.

Si bien nuestra Ley Suprema de la República rechaza la autoincriminación - confesión del imputado - no es menos cierto que el Art. 420 en su inciso 2° establece como presupuesto para su admisibilidad la admisión del hecho por parte del imputado, pero sólo a los efectos de la procedencia de este procedimiento especial. Sin embargo, el siguiente requisito de procedencia del mismo, es la asistencia jurídica obligatoria, al hablar de la firma del defensor en el acta, pero en realidad va más allá que la simple firma, sino todo lo que implica el asesoramiento respectivo, porque - en caso de contarse con medios de prueba suficientes y concatenados - podría ser merecedor de una condena.

1/10



**PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

**El Procedimiento Abreviado no tiene como finalidad la condena en tiempo récord de una persona, sino todo lo contrario: es menester imprescindible que el Órgano Acusador – en este caso, el Ministerio Público – haya agotado su investigación a través de medios probatorios legales a fin de lograr primeramente bajo un estado intelectual de certeza la existencia del hecho punible y, en segundo lugar; la participación del imputado.**

La Etapa Preparatoria o Investigativa tiene un lapso de tiempo máximo de 6 meses, que sólo en casos de extrema complejidad puede ser objeto de ampliación a través del resorte procesal de la Prórroga Extraordinaria que fija únicamente el Tribunal de Apelaciones – por única vez.

Una vez culminada la primera etapa del Proceso Ordinario, queda abierta la Etapa Intermedia o de control por parte del Juez Penal de Garantías, el cual deberá convocar en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20 días. La Audiencia Preliminar es el núcleo central de la Etapa Intermedia a través de una audiencia oral y pública en la que el Magistrado deberá examinar la Acusación Fiscal, u otros Actos Conclusivos del Ministerio Público, tanto en cuanto a sus presupuestos de forma como en cuanto a los medios probatorios que fueran ofrecidos conjuntamente con ella.

Ahora bien, dentro de la lírica de nuestras herramientas legales en cuanto a plazos procesales, tenemos que en el deber ser del proceso penal paraguayo, una persona imputada deberá tener señalada su Audiencia Preliminar dentro de 6 meses y 20 días hábiles, como máximo. La realidad del Sistema de Justicia en el Paraguay es completamente distinta.

**Tomando como base de muestreo los datos proporcionados por la Presidencia de la Circunscripción Judicial de Central, de enero a mayo de 2022 el siguiente cuadro:**

HECHOS PUNIBLES CON MAYORES INGRESOS EN CENTRAL - DESDE EL 01/ENERO/2022 AL 31/MAYO/2022		
Nº	HECHO PUNIBLE	CANTIDAD
1	VIOLENCIA FAMILIAR	663
2	HURTO AGRAVADO	469
3	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO	333
4	EXPOSICIÓN AL PELIGRO EN EL TRÁNSITO TERRESTRE	172
5	HURTO	166
6	ROBO AGRAVADO	164
7	ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (INDUCCIÓN - ART. 135)	128
8	ESTAFA	89



**PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

9	HOMICIDIO DOLOSO	57
10	LEY 716/96 (MEDIO AMB. - PANDEMIA)	44
<b>TOTAL</b>		<b>2285</b>

Como se puede observar del cuadro precedente, la redacción actual del Art. 420 del CPP - del Procedimiento Abreviado, en el sentido muy estricto de la norma procesal penal sólo se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Procedimiento Abreviado los hechos punibles cuya pena privativa de libertad sea inferior a 5 años y como consecuencia - en el estricto sentido - serían solo los hechos punibles de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario (pena máxima de hasta 2 años o multa); Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestre (pena máxima de hasta 2 años o multa); y la Transgresión a la Ley 716/96 "Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente" en su artículo 10 (pena máxima de 1 año y 6 meses).

Sin embargo, de la aplicación general del espíritu de la norma procesal penal - aplicabilidad a delitos - el Procedimiento Abreviado es aplicado para hechos punibles con marco penal de hasta 5 años y, del cuadro precedente, solo aplicables a los hechos punibles como el Hurto (pena máxima de hasta 5 años o multa) y la Estafa (pena máxima de hasta 5 años o multa).

**Al analizar los números de causas ingresadas en la Circunscripción Judicial de Central, del total de 2285 causas penales, tan solo 804 de ellas pueden ser beneficiadas con la aplicación del Procedimiento Abreviado, lo que REPRESENTA SÓLO EL 35% DEL TOTAL** de las mismas, quedando 1481 causas penales - que representan en números al 65% restante - en caso de una Acusación Fiscal con una prognosis elevada de elevación a la siguiente etapa del proceso penal cual es la Etapa de Juicio Oral y Público. Números que asustan, teniendo como parámetro cualitativo y cuantitativo una sola Circunscripción Judicial.

Por otra parte, de los datos obtenidos por la Coordinación de Juicios Orales de la Circunscripción Judicial de Central, se hace referencia al total de causas recibidas en dicha dependencia jurisdiccional, como ser:

<b>OFICINA DE COORDINACIÓN DE JUICIOS ORALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CENTRAL - CAUSAS INGRESADAS DE ENERO/2022 A MAYO/2022</b>	
Remitidas de los Juzgados de Garantías	540
Reenvío de Tribunales de Sentencias	41
<b>TOTAL</b>	<b>581</b>



**PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Del cuadro precedente, **los datos cuantitativos útiles corresponden a las 540 causas recibidas de Juzgados Penales de Garantías**, correspondientes a 540 causas con Acusación Fiscal y que deberán ser señaladas sendas Audiencias de Juicio Oral y Público en el mismo número, situación que se corresponde con el total colapso de las agendas de Jueces Penales de Sentencias de dicha Circunscripción, que deberán juzgar la exorbitante cantidad de 540 causas penales de acción pública, **TENIENDO COMO PROMEDIO EN 17 SEMANAS UN NÚMERO APROXIMADO DE 31 CAUSAS ELEVADAS A JUICIO ORAL Y PÚBLICO SEMANALMENTE** - tomando como muestra el mes de febrero a mayo y de una sola de todas las Circunscripciones Judiciales de la República.

Toda esta problemática ha generado preocupación en la Máxima Instancia Judicial, adoptando mecanismos a fin de evitar una masiva extinción de causas penales por sobrecarga del sistema judicial, cuyo impacto en la ciudadanía no es otra que la sensación de impunidad judicial.

La modificación que se pretende a través de esta Iniciativa Legislativa no es otra que la de - como Cámara Alta - proporcionar a los operadores de justicia una herramienta legislativa a fin de descomprimir el sistema judicial, replicándose en no solo una sino en las demás Circunscripciones Judiciales del país, a fin de dar - no solo al imputado sino a la ciudadanía en general - **muestras de la lucha contra la impunidad**, sin que esto sea de ninguna manera violatorio de las mínimas Garantías procesales previstas a favor de las personas imputadas.

Dentro de las **VENTAJAS PRETENDIDAS CON UNA MODIFICACIÓN EN LA REDACCIÓN LEGISLATIVA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** se encuentran las siguientes:

**1. Ampliar el espectro de aplicación a los hechos punibles con penas de 10 años** - del Cuadro de causas de Central a los hechos punibles de Violencia Familiar (663 causas); Hurto Agravado (469 causas); Robo Agravado (164). Suponiendo en un solo muestreo unas 1296 causas penales que se corresponden con un 56% del total.

**2. Disminuir el elevado número de presos sin condena** - que aproximadamente es del 71.13% del total de la población penitenciaria, para que los mismos, siempre que lo soliciten, sean beneficiados en un corto tiempo con una sentencia justa. Conforme al parte diario del Ministerio de Justicia al 31 de mayo del 2022, solo el 28, 87 % de las personas adultas privadas de libertad se encuentran condenadas y el 71, 13 % se encuentran procesadas.





PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**3. Beneficiar al imputado con una rebaja de pena de hasta las tres cuartas partes**, siempre que haya participado activamente en la solución de la causa penal, por medio de la colaboración a la investigación otorgando datos ciertos y comprobables para el esclarecimiento del hecho, aportando a un sistema más eficiente, respetando los plazos establecidos.

**4. Ahorrar el costo que supone al Sistema de Justicia la realización de tantas audiencias de Juicio Oral y Público**, tanto en recursos humanos como económicos, logrando así la concentración de tales recursos en causas penales que sí lo ameriten.

**5. Evitar la extinción de los procesos penales por la sobrecarga de trabajo de Tribunales de Sentencias**, habida cuenta del elevado número de ellas que llegan a Etapa de Juicio Oral y Público y con ello, la impunidad.

**6. Buscar penas más justas** atendiendo a principios de protección de la sociedad y readaptación de los condenados a una vida sin delinquir, ideal de nuestra Constitución Nacional.

Se pone de resalto parte del catálogo de hechos punibles que podrían ser beneficiados con la aplicación del Procedimiento Abreviado, entre otros:

Hurto Agravado: 06 meses a 10 años;

Violencia Familiar: 01 a 06 años;

Robo: 01 a 15 años;

Robo Agravado: 05 a 15 años;

Tenencia de drogas: 05 a 15 años;

Comercialización de drogas: 05 a 15 años;

Lesión Grave: 06 meses a 10 años;

Abuso Sexual en niños sin coito: 04 a 15 años;

Sobre el punto, se debe poner especial atención en el hecho punible de **Tenencia de Drogas** – hecho punible por el que **se encuentran con prisión preventiva aproximadamente el 80% de las mujeres** recluidas en la Cárcel del Buen Pastor, a la espera de un Juicio Oral y Público, tras el cual – en caso de hallárselas culpables – soportan una condena de entre 5 a 7 años como promedio general, ya que las mismas no cuentan con antecedentes, pudiendo – con esta modificación legislativa – **en un corto tiempo tener una sentencia definitiva justa y aprovechar el tiempo restante en los beneficios para mujeres condenas a fin de ser reinsertadas a la sociedad como lo pregona nuestra Constitución Nacional.**

De los demás hechos punibles del catálogo precedente, bien podrían ser beneficiados igualmente con la aplicación del Procedimiento Abreviado ya que dejándose atrás la redacción de hechos punibles que tengan prevista una pena máxima inferior a cinco (05) años a la redacción siguiente:



PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Propuesta de modificación legislativa**

Título II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Art. 420. Admisibilidad.**

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;
- 2) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

Si se tratara de hechos punibles cuya expectativa de pena sea hasta doce años de pena privativa de libertad, además de los requisitos previstos en los incisos 2 y 3, el imputado deberá realizar un relato circunstanciado y completo de su participación, el cual deberá ser corroborado por el Ministerio Público a través de los medios de prueba admitidos por ley. En la acusación se solicitará como pena hasta las tres cuartas partes de la expectativa de pena que haya sido requerida por el Ministerio Público, en el caso particular.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. La sentencia condenatoria podrá ser agregada como prueba en la causa penal contra los demás procesados.

Un aspecto muy relevante de la propuesta es **la determinación de la expresión expectativa de pena**, que no es otra cosa que el **análisis en particular de cada causa penal no solo desde el punto de vista de la carátula o de la tipificación de la causa penal**, sino las circunstancias particulares de cómo ocurrió el hecho punible, el perjuicio ocasionado, las circunstancias personales del imputado, en especial, **ESTABLECIÉNDOSE EL IMPERATIVO LEGAL DE UNA REBAJA DE PENA A SER SOLICITADA EN SU ACUSACIÓN** en caso de darse cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del Art. 420.

Este beneficio acordado por ley al imputado, se basa no solo en el ahorro de gastos de justicia, tiempo, trabajo, sino que el principal objetivo es el alcance de la justicia misma, como ser: dar solución a conflictos sociales generados por la comisión del hecho punible, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados, en especial la reparación y la paz social de las



**PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

víctimas, y de acceder a una justicia pronta, **INVOLUCRANDO AL PROCESADO EN LA DEFINICIÓN DE SU PROPIO PROCESO Y HUMANIZANDO LA ACTUACIÓN PROCESAL Y LA PENA**, bases constitucionales de la misma.

Por último, la presente modificación legislativa, además de dotar a los Jueces de Garantías de una herramienta legislativa para descomprimir el sistema de justicia en un menor tiempo posible y reducir la alta tasa de presos sin condena, les impone **-a los Agentes Fiscales en todos los casos, una mejor fundamentación de una correcta aplicación de las bases de medición de la pena** y no tasar los años de una condena a la cantidad de antecedentes sino al perjuicio ocasionado y cantidad de evidencias y pruebas que obtenga la Fiscalía; el tiempo en el que el imputado asume la responsabilidad por el daño ocasionado y hasta - en algunos casos - se cuente la postura de la víctima, quien muchas veces puede no estar en desacuerdo de finiquitar una causa penal para evitar concurrir años después a los Tribunales, perdiendo días de trabajo, en búsqueda del restablecimiento de la paz social a través de nuestro sistema de justicia penal.

Expresados estos breves pero consistentes fundamentos, culmino señalando nuevamente que este proyecto tendrá un impacto positivo y ayudará a descomprimir el sistema penal, reduciendo la morosidad en los procesos penales.

Sin más que manifestar, me despido del excelentísimo Señor Presidente con el respeto del cual digno merecedor.

**Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación**

**Desirée Masi  
Senadora de la Nación**

**Antonio Barrios  
Senador de la Nación**

**Sergio Godoy  
Senador de la Nación**





PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Ley N°

PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY N° 1286/1998  
"CÓDIGO PROCESAL PENAL". "

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 420 de la Ley N° 1286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Título II

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Art. 420. Admisibilidad.** Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) Se trate de un hecho punible cuya expectativa de pena privativa de libertad una pena máxima inferior a cinco años,
- 2) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

Si se tratara de hechos punibles cuya expectativa de pena sea de hasta doce años de pena privativa de libertad, además de los requisitos previstos en los incisos 2 y 3, el imputado deberá realizar un relato circunstanciado y completo de su participación, el cual deberá ser corroborado por el Ministerio Público a través de los medios de prueba admitidos por ley. En la acusación se solicitará como pena hasta las tres cuartas partes de la expectativa de pena que haya sido requerida por el Ministerio Público en el caso particular.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. La sentencia condenatoria podrá ser agregada como prueba en la causa penal contra los demás procesados."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
Desirée Masi  
Senadora de la Nación

Antonio Barrios  
Senador de la Nación

Sergio Godoy  
Senador de la Nación





PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ANEXOS

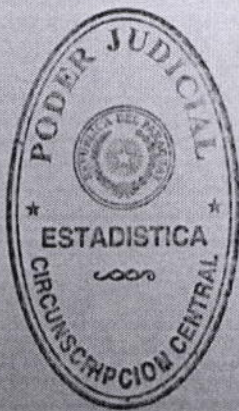


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



HECHOS PUNIBLES CON MAYORES INGRESOS EN CENTRAL - DESDE EL 01/ENERO/2022 AL 31/MAYO/2022		
N°	HECHO PUNIBLE	CANTIDAD
1	VIOLENCIA FAMILIAR	663
2	HURTO AGRAVADO	469
3	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO	333
4	EXPOSICION AL PELIGRO DE TRANSITO TERRESTRE	172
5	HURTO	166
6	ROBO AGRAVADO	164
7	ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (INDUCCION - ART. 135)	128
8	ESTAFA	89
9	HOMICIDIO DOLOSO	57
10	LEY 716/96: (MEDIO AMB. - PANDEMIA)	44
TOTAL		2285

FUENTE: SISTEMA JUDISOFT



*[Signature]*  
Abog. Dalcly Centurión  
Gestión Estadística  
San Lorenzo

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





PODER LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

10/  
10



San Lorenzo, 27 de junio de 2022

JUEZA PENAL DE SENTENCIA  
ABG. NANCY KARINA ADORNO  
REPRESENTANTE ANTE LA OF. DE  
COORDINACION Y SEG. DE JUICIOS ORALES  
CIRCUNSCRIPCION DE CENTRAL  
Presente

La actuaria judicial Elsa Medina, de la Oficina de Coordinación de Juicios Orales de la Circunscripción Judicial de Central, se dirige a fin de comunicar la cantidad de causas ingresadas de enero a mayo 2022.

Las mismas se encuentran discriminadas como sigue:

- Remitidas de los Juzgados de Garantías 540 expedientes
- Reenvío de Tribunal de Sentencia 41 expedientes

Sin más que agregar, le saluda muy atentamente.



Abog. ELSA MEDINA  
Actuaría Judicial

ST





# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris con Hermandarias - Telefax 497 655 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 131

Asunción, 14 de julio de 1998

EDICION DE 64 PAGINAS

### SECCION REGISTRO OFICIAL

### S U M A R I O

#### PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 1.286

#### PODER EJECUTIVO

#### ● Ministerio de Hacienda

Decreto Nº. 21.763.

#### ● Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto Nº. 21.764.

Decreto Nº. 21.765.

Decreto Nº. 21.766.

Decreto Nº. 21.767.

Decreto Nº. 21.768.

Decreto Nº. 21.769.

#### PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.286.- CODIGO PROCESAL PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS

TITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

**Artículo 1. JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

**Artículo 2. JUEZ NATURAL.** La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

**Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.** Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

**Artículo 4. PRINCIPIO DE INOCENCIA.** Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

**Artículo 5. DUDA.** En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

**Artículo 6. INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA.** Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

**Artículo 7. INTERPRETE.** El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa.

Público de solicitar el juicio por faltas cuando la ley se lo permita.

El requerimiento contendrá la intimación a presentarse ante el juez de paz competente dentro del plazo de cinco días. Cuando el requerimiento sea presentado por un particular el juez de paz intimará al infractor a que comparezca en el mismo plazo.

En todo caso se dará copia del requerimiento al infractor.

**Artículo 415. AUDIENCIA.** El infractor al presentarse ante el juez manifestará si admite su culpabilidad o si requiere el juicio. En este último caso, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

**Artículo 416. RESOLUCION.** Si el infractor admite su culpabilidad y no son necesarias otras diligencias, el juez dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 417. JUICIO.** En caso de juicio, el juez convocará inmediatamente al imputado y, si es necesario, al solicitante. Asimismo expedirá las órdenes indispensables para incorporar al juicio los elementos de prueba admitidos.

La audiencia será oral y pública y no se podrá suspender.

El juez oír brevemente a los comparecientes y luego de recibir y analizar la prueba absolverá o condenará por simple decreto.

Si no son incorporados medios de prueba durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los hechos comprobados y elementos acompañados con la solicitud inicial.

Cuando el imputado no comparezca, igualmente se resolverá, sin más trámite, conforme al inciso anterior.

**Artículo 418. IMPUGNACION.** La resolución será apelable en el plazo de tres días, únicamente por el condenado.

**Artículo 419. ANALOGIA.** En lo demás, regirán, análogamente, las reglas del procedimiento ordinario, adecuadas a la naturaleza breve y simple de este procedimiento.

El imputado podrá nombrar un defensor para que lo asista, pero no regirán las normas de la defensa pública.

No se aplicarán medidas cautelares personales.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Artículo 420. ADMISIBILIDAD.** Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;

2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,

3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

**Artículo 421. TRAMITE.** El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante.

El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.

## TITULO III

### PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PENAL PRIVADA

**Artículo 422. QUERELLA.** Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este código.

**Artículo 423. AUXILIO JUDICIAL PREVIO.** Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

**Artículo 424. CONCILIACION.** Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia.

**Artículo 425. PROCEDIMIENTO POSTERIOR.** Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

**Artículo 426. ABANDONO DE LA QUERELLA.** Además de los casos previstos en este código, se considerará abandonada la querella y se archivará el procedimiento cuando:

1) el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y,

2) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concorra a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los treinta días siguientes a la muerte o incapacidad.

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTO PARA MENORES

**Artículo 427. REGLAS ESPECIALES.** En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o participe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.